



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-153/2021

PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIO: MARIA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de diciembre del dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTES** los agravios hechos valer por César Cruz Benítez,² en contra de la supuesta transgresión de su derecho político- electoral atribuida a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ³.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. Tal y como se manifiesta en la demanda presentada por el accionante, en fecha ocho de septiembre ingreso un escrito dirigido a la autoridad responsable, en el cual solicitó información relativa a los Procesos Electorales Locales de Ayuntamiento 2019-2021, y Diputaciones Locales 2020-2021, en donde refirió que se le fuese dada la contestación e información en su lengua materna (hñãñhú de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo) y se le explicara en dicha lengua todo el contenido.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante accionante, actor, promovente.

³ En adelante autoridad responsable.

2. Contestación: En fecha veintitrés de agosto, el accionante recibió respuesta a la solicitud de información solicitada.

3. Juicio Ciudadano: Ante la inconformidad de la contestación recibida, el accionante presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, por lo que se le dio trámite al mismo, radicándolo bajo el número TEEH-JDC-141/2021.

4. Sentencia. En fecha veintidós de octubre se dictó sentencia en el Juicio Ciudadano mencionado en párrafos anteriores, revocando el oficio impugnado, ordenando a la responsable emitiera contestación a la petición formulada y generara mecanismos a efecto de contar con el apoyo de instituciones que posibiliten la traducción en la lengua materna del accionante (hñãñhú en la variante de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo).

5. Oficio IEEH/PRESIDENCIA/451/2021. La responsable, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, emitió en fecha veintisiete de octubre oficio a través del cual informó al actor que se han generado actuaciones con otras instituciones para contactar a una persona traductora certificada, y poder llevar a cabo la traducción de los documentos solicitados.

6. Demanda. El día diez de noviembre se presentó en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación hecho valer por el promovente, en contra del oficio **IEEH/PRESIDENCIA/451/2021**, ante la inconformidad de la respuesta obtenida por parte de la responsable.

7. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-153/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

8. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, y toda vez que el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se le solicitó a la autoridad señalada como responsable que realizaran el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

9. Informe. En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad señalada como responsable.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano indígena hñãñhú de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por su propio derecho, en su calidad de habitante de la localidad San Idelfonso, el cual contraviene oficio dictado por la consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, el cual le constituye a su decir una vulneración a su derecho político electoral.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente

⁴ En adelante IEEH.

para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El Juicio Ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte oficio IEEH/PRESIDENCIA/451/2021, emitido por la responsable en fecha veintisiete de octubre, sin embargo, el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del mismo, el jueves cuatro de noviembre y al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no aportó prueba alguna para controvertir lo manifestado por el accionante.

De esta manera, sí la demanda fue presentada ante este Tribunal el diez de noviembre, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días contemplados por la normativa electoral local, por lo que resulta oportuna su interposición.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente

legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano indígena de la localidad de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo que actúa por su propio derecho y controvierte el oficio emitido por la autoridad responsable.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, toda vez que, no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para contravenir el acto impugnado que emite la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. Cuestión Previa. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta la tesis XLVIII/2016 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁵, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de un integrante de comunidad indígena, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

Pues como lo ha establecido la Sala Superior en las Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁶ y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN**

⁵ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitudes de peritajes jurídico antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

⁶ **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros

CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁷, las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que el presente medio de impugnación está relacionado con actos realizados por un autoridad administrativa electoral, de los cuales se duele un ciudadano quien se autoadscribe indígena, bajo este contexto, de conformidad con la Constitución y diversos tratados internacionales, que establecen, que en los casos donde se involucran los derechos de pueblos indígenas u originarios, y de sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, al estar inmersos derechos de una persona perteneciente a un pueblo originario, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los miembros de las comunidades indígenas o

escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

⁷ **Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

pueblos originarios.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el oficio IEEH/PRESIDENCIA/451/2021, emitido por la autoridad responsable en fecha veintisiete de octubre, el cual a decir de la parte actora carece de perspectiva intercultural.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

a) Violación a su derecho de petición: Tomando en consideración lo estipulado en el precepto legal contemplado por el artículo 8 Constitucional, donde se establece que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, para solicitar o reclamar ante las autoridades competentes, siempre y cuando sea formulado por escrito, de manera pacífica, es por ello que resulta claro que al dirigir varios escritos a las autoridades responsables, con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que les permita desarrollar con eficacia sus funciones y a la fecha no reciban contestación a los mismos violenta su derecho de petición.

b) Falta de motivación y fundamentación: Pues el accionante alude que el acto impugnado no cita artículo con el cual sustente la negativa de traducir en la lengua indígena solicitada.

c) Falta de Perspectiva Intercultural: El actor manifiesta, medularmente, que el oficio emitido por la autoridad responsable carece de perspectiva intercultural, toda vez que contraviene a los derechos que tienen los pueblos indígenas, de comunicarse y recibir escrito en su lengua materna.

3. Argumentos de las autoridades responsables. La autoridad señalada como responsables manifestó dentro de su informe circunstanciado que se dio contestación a la solicitud de información que presentó el actor, realizándose con estricto apego, por su parte, y en relación a la perspectiva intercultural que aduce al actor, refiere que de acuerdo a la complejidad de

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

la situación con respecto a salvaguardar los derechos lingüísticos la traducción solicitada por el peticionario informó que se realizará una vez que se cuente con los servicios de la persona traductora certificada de la variante lingüística Hñahñu de san Idelfonso, Tepeji del Rio, ya que, las personas que han contactado para que realicen la traducción no hablan la variante referida, y que de no hacerlos así conllevaría a dejar de reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de preservar y enriquecer sus lenguas.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en dilucidar si, debe revocarse o no, el acto impugnado.

5. Método de estudio. Los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar relación estrecha entre sí.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

6. Análisis del caso. Del estudio realizado a los argumentos del actor, así como del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el accionante e identificado con los incisos **a), b) y c)**, resultan **inoperantes** con base al marco normativo y consideraciones siguientes:

El artículo 8 Constitucional establece que toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento al peticionario en breve término.

Ahora bien, la omisión de la que se duele el actor está relacionada con una

¹⁰ **Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

violación a su derecho de petición, consagrado en el artículo referido, es por ello que se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, obligando a la autoridad a pronunciarse de cualquier solicitud que le sea formulada.

De igual manera se ha propugnado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos establecidos por la Constitución Federal, en forma fundada y motivada, debe informar al peticionario el sustento en que se basa, es decir, la autoridad responsable en todo momento, esta constreñida a hacer saber a los ciudadanos que acuden ante ella, los motivos por los cuales no se accede a lo peticionado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la **Jurisprudencia 31/2013**, que tiene por rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**"¹¹, que la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta**.

Así que a toda petición debe de recaer una respuesta por escrito a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹¹ **Jurisprudencia 31/2013 DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

En el caso, el accionante ejerció su derecho de petición, y la autoridad señalada como responsable asumió su obligación de brindarle una respuesta congruente y en breve termino, lo anterior tiene sustento en el escrito de respuesta, emitido por la autoridad responsable en fecha veintisiete de octubre, mediante oficio **IEEH/PRESIDENCIA/451/2021**¹², documental pública que obra dentro del expediente en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, para el estado de Hidalgo.

En dicho escrito de contestación se advierte que la respuesta otorgada por la responsable al actor, es clara y precisa sobre la pretensión aducida, lo que es evidente que la autoridad hizo frente al derecho de petición hecho valer por el accionante, con ello se demuestra que no existió violación alguna.

Por otro lado, del análisis que nos ocupa, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo¹³, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, criterio que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la **Jurisprudencia 731**¹⁴, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

Precisado lo anterior, podemos establecer que la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

¹² El cual obra en autos dentro del expediente, a foja 45 – 48.

¹³ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

¹⁴ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

Luego entonces la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluir en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Es así, que se puede concluir que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad, sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, en el caso concreto la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, deriva de lo ordenado en una resolución emitida por este Tribunal en el diverso expediente TEEH-JDC-141/2021, del cual mediante acuerdo plenario de cumplimiento dictado en fecha once de noviembre, este Órgano Jurisdiccional declaró por cumplida la sentencia principal.

No obstante, del mismo se puede advertir que la responsable invoca preceptos legales constitucionales en los cuales sustenta la respuesta otorgada al peticionante, así mismo motiva la imposibilidad material de la traducción solicitada.

Lo anterior se acredita con el sustento de los mecanismos llevados a cabo a fin de contar con el apoyo de instituciones que faciliten dar contestación al actor a su petición en su lengua materna hñãñhú en la variante de la región de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, esto es así, porque de las constancias que integran el expediente se cuenta con dos oficios de respuesta en copia certificada, el primero emitido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como de la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, en los cuales ambas instituciones proporcionan el nombre de un traductor en la variante lingüística solicitada,

documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, para el estado de Hidalgo.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado manifestó haber tenido contacto con el traductor referido por las instituciones previamente señaladas, sin embargo dicho traductor refirió que su lengua no es la variante de San Idelfonso, lo que implica su imposibilidad para realizar la traducción solicitada, con ello se tiene que en efecto la autoridad responsable ha llevado a cabo las acciones pertinentes con la finalidad de darle una respuesta favorable al actor, con lo cual no se demuestra la omisión que se le pretende atribuir.

Por el contrario, la autoridad administrativa electoral toma en cuenta que el actor se conduce como un ciudadano indígena, pues al emitir el acto reclamado reconoce el contexto sociocultural de la comunidad a la cual pertenece el accionante siendo este de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, además de que habla una lengua originaria, en ese sentido protege y garantiza los derechos del mismo, como ciudadano indígena al identificar claramente su pretensión actuando así con perspectiva intercultural, contrario a lo manifestado por el actor.

Lo anterior es así, pues del acto reclamado en su numeral dos se le hace del conocimiento que se han generado actuaciones con otras instituciones a fin de llevar a cabo la traducción, y dar cauce a su petición, una vez estando en la posibilidad material de llevar a cabo la traducción de los documentos solicitados.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien en el caso se encuentran inmersos derechos de un ciudadano que dice pertenecer a un Pueblo Originario y este Tribunal en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva debe juzgar con una perspectiva intercultural, lo cierto es que ello no implica dejar de observar todas y cada una de las constancias que integran el expediente, de donde se puede

señalar los actos tendientes realizado por la responsable para otorgar una respuesta que satisfaga pretensión del actor.

Pues en efecto, aun cuando la interpretación de las normas jurídicas se realiza buscando siempre las que mayor beneficio le generen a los promoventes, no es posible llevar dicha maximización de derechos al grado de que se puedan soslayar lo que se advierte en autos.

Así, del estudio realizado a los argumentos del accionante, del análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los agravios resultan inoperantes, conforme a los razonamientos que se ha expuestos, de ahí que al actor no le asiste la razón cuando aduce que la responsable ha incurrido en una conducta omisa.

QUINTO. TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;¹⁵ 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;¹⁶ que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena¹⁷, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO**

¹⁵ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

¹⁶ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

¹⁷ Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”¹⁸, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de los actores en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias, por lo que, se estima necesario se realice la traducción a la lengua N̄hãñhú de la región de San Idelfonso, de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, el resumen de este fallo.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN DE SENTENCIA

TEEH-JDC-0153/2021

Se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano indígena de la localidad de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que controvierte una supuesta omisión en la que incurre la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al no brindarle información solicitada en su lengua materna n̄hãñhú en la variante de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al comparecer en dicho juicio acreditó haber realizado acciones tendientes a fin de dar una respuesta favorable a la petición del actor, con diversos documentos que obran en el expediente, por lo cual este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que los agravios resultan inoperantes, de ahí que al actor no le asiste la razón cuando aduce que la responsable ha incurrido en una conducta omisa.

¹⁸ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.